

Santiago, veintidós de abril de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

1º) Con fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho y bajo el Rol Ingreso Corte N° 67.886-2018, recurre de protección doña Carmen Gloria Aravena, abogada, en representación de 10 propietarios de perros cuyas razas han sido catalogadas como potencialmente peligrosas, en contra del Presidente de la República, del Ministro del Interior y Seguridad Pública, del Subsecretario de dicha cartera, de los Ministros de Educación y Salud y del Contralor General de la República, por el acto que considera arbitrario e ilegal consistente en la materialización del Decreto Supremo N° 1007 de 17 de agosto de 2018, Reglamento de la Ley de Tenencia Responsable de Mascotas, y que vulnera el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

Expone que en artículo 13 del Reglamento impugnado, se estableció específicamente las razas y cruces híbridos que son potencialmente peligrosas, y que son Bullmastiff, Doberman, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Pitbull, Presa Canario, Presa Mallorquín, Rottweiler y Tosa Inu, incorporación que obedece a una decisión arbitraria y carente de sustento teórico, ya que según estudios recientes de la Revista APPLIED ANIMAL BEHAVIOUR SCIENCE no existen razas agresivas, sino que la conducta agresiva del perro se debe en mayor medida a la conducta agresiva del dueño.

Asimismo, señala que el Reglamento dispone la esterilización masiva de mascotas, la que debe ser efectuada para gatos y perros entre los dos a seis meses de edad, lo que también resulta ilegal y arbitrario, ya que a nivel mundial los especialistas señalan que ésta no debe efectuarse antes de los 7 meses de vida de un cachorro canino, lo que reviste importancia desde el punto de vista del comportamiento canino para favorecer su integración con el hogar adoptante, de su salud por las afecciones osteoarticulares que desarrollan, entre otros problemas de salud.

En cuanto al derecho de propiedad, expone que la incorporación de las razas de los perros de los que son propietarios en forma injustificada y arbitraria, y no producto de un análisis profundo y técnico y la disposición que dispone la esterilización temprana de los animales, afectan y vulneran el derecho de propiedad que ejercen sobre sus canes.



Pide en definitiva que se dispongan las siguientes medidas: que se deje sin efecto todo o parte del Decreto Supremo impugnado. En subsidio, se ordene a la autoridad competente dejar sin efecto en todo o parte dicho Reglamento, ordenando en su reemplazo la fijación de criterios acordes a la normativa. En defecto de todo lo anterior, las que se estime pertinente y que se condene en costas a las recurridas.

2º) Con fecha 15 de septiembre del año pasado y bajo el Rol Ingreso Corte N° 67.924-2018, recurre de protección don Rodrigo Hananías Castillo, abogado, en representación de KENNEL CLUB DE CHILE, corporación que a su vez comparece en nombre de un total de 26 afectados, todos criadores de perros y además propietarios de criaderos de perros de las razas Fila Brasileiro, Rottweiler, Dobermann y Bullmastiff, en contra del Presidente de la República y del Ministro del Interior y Seguridad Pública, por el acto que considera arbitrario e ilegal consistente en que en el ejercicio de sus respectivas competencias, firmaron el Decreto Supremo 1.007 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en virtud del cual se calificó como especies caninas potencialmente peligrosas a las 4 razas de los citados 26 afectados: Fila Brasileiro, Rottweiler, Dobermann y Bullmastiff. y que vulnera sus derechos consagrados en el artículo 19 N° 2°, 21 inciso 1° y 24 de la Constitución Política de la República.

Expone que KENNEL CLUB DE CHILE (KCC) es una corporación de derecho privado sin fines de lucro fundada en 1934, de la que cabe destacar:

- Que tiene como objetivo principal mantener el único registro genealógico oficial del país, donde se inscriben los perros de razas puras de acuerdo con la reglamentación especial la Federación Cinológica Internacional (FCI).

- Que se encuentra afiliada en calidad de miembro federado, a la citada FCI, con sede en Bélgica, entidad que reconoce 343 razas y administra la información de los registros genealógicos de clubes caninos de 86 países en el mundo, reconociendo solamente a un club oficial por país, siendo el de Chile precisamente KCC, única entidad que en nuestro país puede garantizar la pureza de los ejemplares caninos de todas las razas.

- Que fomenta, reglamenta y controla la crianza, cuidado, el adiestramiento y toda otra actividad canina en la que participen los ejemplares inscritos.



- Que tiene el compromiso de promover la tenencia responsable de mascotas en general, y divulgar todo lo relacionado con la crianza, fomento y cuidado de los perros de raza en nuestro país.

- Que está compuesto por criadores de perros inscritos.

Precisamente los 26 afectados a cuyo nombre se recurre de protección, son criadores de las razas Fila Brasileiro, Rottweiler, Dobermann y Bullmastiff, siendo propietarios de criaderos de tales ejemplares, por lo que la calificación a sus especies caninas como *“potencialmente peligrosas”* les incide directa y negativamente.

Agrega que esta calificación genera para los 26 afectados en cuyo nombre se recurre, múltiples y gravosas obligaciones o cargas. Esto porque los tenedores responsables de estos perros (tenedor responsable es el *“dueño”* o poseedor, según el artículo 1 letra x del Reglamento), ahora deberán, según el artículo 17 del mismo Reglamento:

- Declarar que sus perros son *“potencialmente peligrosos”* al momento de inscribirlos en el Registro Nacional de Mascotas y Animales de Compañía (artículo 13 inciso 2 del Reglamento).

- Inscribir a sus perros en el Registro Nacional de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina, de conformidad a lo establecido en el artículo 49 del Reglamento (artículo 13 inciso 2 del Reglamento).

- Hacer constar la calidad de *“potencialmente peligroso”* del perro en su comprobante de existencia.

- Además, solo una persona mayor de edad podrá tener la calidad de tenedor responsable de los perros involucrados (lo que es razonable), adoptando las siguientes medidas de seguridad y protección respecto de dicho animal:

a) En los espacios públicos, mantener una permanente supervisión sobre el animal, utilizando de forma obligatoria correa, arnés y bozal, adecuados a su tamaño y morfología (en términos copulativos: correa, arnés y bozal).

b) Mantenerlo, en su lugar de residencia, en un espacio dotado de un cerco seguro con la finalidad de evitar escapes y/o que el ejemplar pueda dañar a personas u otros animales. En dichos lugares, el perro no podrá quedar al cuidado de menores de dieciocho años (razonable).



c) Participar, junto con su canino, de un curso de adiestramiento de obediencia, lo que será acreditado mediante certificado extendido por el adiestrador.

d) Asistir, en un plazo de 6 meses desde su inscripción en el registro respectivo, a lo menos a una charla sobre tenencia responsable de mascotas o animales de compañía que sea dictada por un profesional competente.

Resulta incomprensible esta calificación para estas 4 razas, desde el momento que los ejemplares de ellas prácticamente no registran episodios de ataques o mordeduras al público. No hay estadísticas oficiales de ningún tipo en este sentido, y de haber registro, obedecen a situaciones absolutamente excepcionales. Es cierto que están dotados de un cuerpo musculoso, que son fuertes, vigilantes y que inspiran respeto y a veces temor, pero esos simples criterios no resultan suficientes para calificarlos como “potencialmente peligrosos”. La raza San Bernardo, por poner un solo ejemplo, también comparte tales características y no ha merecido la misma calificación, lo que evidencia lo improvisada y arbitraria de la calificación.

Los perros de estas 4 razas pueden llegar a convertirse en un peligro únicamente si son educados de manera irresponsable, para que desarrollen agresividad, como también podría suceder con muchas otras razas. Por ende, no es la raza la potencialmente peligrosa, sino que son las personas las irresponsables.

En cuanto a las garantías constitucionales que denuncia como vulneradas: Refiere la igualdad ante la ley, no permitiendo personas ni grupos privilegiados, y prohibiendo el establecimiento de diferencias arbitrarias: precisamente la calificación implica para los 26 afectados una “diferencia arbitraria”, no resultando razonable que ellos, como criadores, se vean impuestos a múltiples y gravosas obligaciones y cargas normativas, por el teórico actuar irresponsable de terceros y sin una base estadística oficial. También el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen: desde luego que una calificación como “potencialmente peligrosos” a los perros de estas 4 razas, envuelve, además de las obligaciones y cargas ya citadas, una dañina estigmatización, que dificulta su comercialización, perjudicando la actividad económica que los 26 afectados desarrollan. Adicionalmente, los hipotéticos compradores pueden



desistir de la compra ahora que tendrán que participar, junto al perro, en un “curso de adiestramiento de obediencia” y “a lo menos a una charla sobre tenencia responsable”, cargas que podrán no estar dispuestos a asumir, sea por tiempo o por dinero. Así, fruto de esta estigmatización y de las cargas impuestos, el ejercicio del derecho a desarrollar una actividad económica se ve gravado, obstaculizado, impedido parcialmente, o, como dice el artículo 20 de la Constitución, privado, perturbado y/o amenazado. Además se vulnera el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales: esto porque la cuestionada calificación desvaloriza los perros que comercializan, y en definitiva, su negocio. Tales perros son sus activos, que antes tenían un valor, y merced a la declaración de potencialmente peligrosos, dicho valor ha disminuido. Esto sumado a las obligaciones y cargas asociadas a la tenencia responsable de estos perros, y que por supuesto implican desembolsos económicos antes inexistentes, implica que su propiedad sufre una depreciación, todo por obra y gracia de la arbitraria calificación del artículo 13 inciso 1 del Reglamento.

Pide se acoja su recurso, declarando que debe reestablecerse el imperio del derecho en términos tales de que se ordene a los recurridos suscribir un nuevo Decreto Supremo para modificar el “Reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos”, aprobado por Decreto Supremo 1.007 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de agosto de 2018, en el sentido de eliminar de su artículo 13 inciso 1 a las razas Fila Brasileiro, Rottweiler, Dobermann y Bullmastiff, como especies caninas “potencialmente peligrosas”, con costas.

3°) Con fecha 15 de septiembre del año pasado y bajo el Rol Ingreso Corte N° 67.945-2018, recurre de protección don Juan Luis Collao Carvajal, abogado, en representación de trece criadores o potenciales criadores, siendo lo mayoría dueños de ejemplares de la raza Bullmastiff, en contra del Presidente de la República, contra de Ministro del Interior y Seguridad Pública y en contra del Ministro de Salud, por el acto que considera arbitrario e ilegal consistente en impedir a los recurrentes adquirir y transferir especímenes de la raza Bullmastiff o cualquier otra raza sin esterilizar, contraviniendo



protocolos de crianza del Kennel Club, que tienen más de 60 años de uso y difusión, en virtud de la dictación de la Ley N° 21.020 y su Reglamento, contenido en el Decreto N° 1007 de 17 de agosto de 2018 y que vulnera sus garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 2, 21, 23 y 24 de la Constitución Política de la República, y vulnerando asimismo la Declaración universal de los derechos del animal, de Londres, de fecha 23 de septiembre de 1977.

Expone que los recurrentes son amantes de la especie canina, y adquirieron sus ejemplares con anterioridad a la dictación de la Ley N° 21.020 sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, pudiendo siempre de forma responsable disponer libremente de sus mascotas, y también poder vender sus camadas sin el requisito de esterilizar a los cachorros, a tan temprana edad.

Sin embargo, en atención a la Ley N° 21.020, que instauró en primer término todos los criadores de perros y vendedores dueños de especímenes de la especie canina catalogados como animales potencialmente peligrosos esterilizarlos antes de su transferencia o entrega a cualquier título, y en segundo término ha establecido la categoría de perros potencialmente peligrosos, dejando dicho ámbito fuera regulado vía decreto, es así que con fecha 17 de agosto de 2018, se publicó el decreto n° 1007, que en su artículo 13, estableció el listado de razas potencialmente peligrosas, entre las cuales se encuentra la raza Bullmastiff, lo que significó una afectación a los derechos de las recurrentes.

Añade que con la dictación de la ley y la publicación del reglamento, se produce un grave perjuicio, derivado de las siguientes situaciones:

1.- Al ser dueño de un animal clasificado como potencialmente peligroso por su raza, se impone una carga arbitraria a sus propietarios, establecidas en el artículo 17 del reglamento 1007, consistentes en:

a) En los espacios públicos, mantener una permanente supervisión sobre el animal, utilizando de forma obligatoria correa, arnés y bozal, adecuados a su tamaño y morfología;

b) Mantenerlo, en su lugar de residencia, en un espacio dotado de un cerco seguro con la finalidad de evitar escapes y/o que el ejemplar pueda dañar a personas u otros animales. En dichos lugares, el perro no podrá quedar al cuidado de menores de dieciocho años;



c) Participar, junto con su canino, de un curso de adiestramiento de obediencia, lo que será acreditado mediante certificado extendido por el adiestrador, y

d) Asistir, en un plazo de 6 meses desde su inscripción en el registro respectivo, a lo menos a una charla sobre tenencia responsable de mascotas o animales de compañía que sea dictada por un profesional competente.

2.- Afecta la libre adquisición de un ejemplar de una raza potencialmente peligrosa, sin esterilizar, dándose el absurdo que no puede adquirir, un ejemplar para su reproducción, a menos de ser dueño de un criadero según los criterios del artículo 2 de la Ley y el artículo 1 del reglamento ya aludidos, es decir contar con a lo menos 03 o más hembras de la especie, destinadas a fines reproductivo, lo que se contradice con la definición de criador de los mismos cuerpos legales “ es el propietario de la hembra al momento del parto de ésta”.

3.- Afecta la libre venta o transferencia a cualquier título, de un ejemplar sin esterilizar, a cualquier persona que no sea dueña de un criadero de perros.

A continuación, señala diversos antecedentes de la raza Bullmastiff, cuyo origen se remonta a Gran Bretaña durante el siglo XIX, siendo muy apreciada su forma de ataque y defensa, porque mide muy bien su fuerza y nunca ataca para hacer sangre, por lo que dicha raza no puede ni debe ser catalogada como potencialmente peligrosa sobre la base de un determinismo genético superado.

Luego sostiene que la esterilización temprana de los ejemplares resulta peligrosa, conforme a los estudios que cita, ya que se asoció con un aumento en la incidencia de la displasia de cadera, desgarró del ligamento cruzado craneal y linfosarcoma en los machos y de desgarró del ligamento cruzado craneal en las hembras, entre otros, y da cuenta del peligro de extinción de las razas y aumento de enfermedades asociadas a la endogamia.

En cuanto a las garantías constitucionales que denuncia como vulneradas, expone que: Se afecta el derecho de propiedad del Art. 19 N° 24 de la Constitución Política del Estado ya que los dueños actuales de perros se exponen de modo sobreviniente a una afectación esencial de su derecho a disponer de los animales. En efecto, la regla de esterilización obligatoria restringe de modo considerable la facultad de disposición (cesión a cualquier



título) del dueño, lo que altera el estatuto de propiedad a que se regían, sin contemplar períodos transitorios o reglas de ajuste. Asimismo, el reglamento al catalogar a la especie Bullmastiff, como especie potencialmente peligroso, afecta también gravemente la facultad de disponer de las crías de dichos animales, puesto que su transferencia a cualquier título, pesa la obligación de esterilización de dichos ejemplares.

Siendo además que existe una limitación al derecho de propiedad, ya que de forma arbitraria y sin sentido, se establece una serie de obligaciones a los propietarios de la raza Bullmastiff, ya que la especie bajo ningún aspecto puede o debe ser catalogada como raza potencialmente peligrosa. También denuncian la afectación de la libre iniciativa económica (art. 19 N° 21), al establecer una exigencia de casi imposible cumplimiento (tres hembras) a fin de participar en la actividad de criador, sin que dicho requisito, el reglamento y la ley contempla una verdadera prohibición de la actividad de crianza en escala individual. Acusan también la vulneración de la libertad de adquirir el dominio de perros de raza fértiles (art. 19 N° 23), la que se restringe de modo excesivo, sin que exista una razón suficiente para tal limitación.

Añade además que el legislador realiza dos distinciones totalmente arbitrarias, vulnerando el artículo 19 N° 2 de la Constitución.

1.- La norma impugnada pone en un mismo plano, sin distinción alguna, a criadores de mascotas y a los vendedores de éstas.

2.- Segunda distinción arbitraria: la exigencia de contar con al menos tres o más hembras en estado reproductivo es excesiva.

Finalmente, luego de indicar elementos de derecho comparado, indica que se vulnera lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Declaración universal de los derechos del animal, de Londres, de fecha 23 de septiembre de 1977.

Y alega la falta de justificación y proporcionalidad de las medidas adoptadas, en los términos descritos.

Pide en definitiva que se acoja el recurso interpuesto, ordenándose a las recurridas que deben adoptar todas las medidas tendientes a excluir a la raza Bulmastiff de la lista de animales potencialmente peligrosos del decreto 1.007, como a si mismo se deje de afectar la libre disposición de los bienes de los recurrentes o en su caso ordenar cualquier medida tendiente al restablecimiento de los derechos constitucionales que me fueran vulnerados, todo ello con costas.



4°) Que informa el Contralor General de la República respecto del primer recurso entablado, solicitando el rechazo del recurso de protección, y alegando su improcedencia en contra del trámite de toma de razón, ya que como ha señalado la jurisprudencia, el control preventivo de legalidad es una función exclusiva de la Contraloría General.

Sostiene en segundo término que lo que se cuestiona es un criterio que el propio legislador ordena sea considerado por el respectivo Reglamento para calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos.

Agrega que así, más que procurarse la pronta cautela de un derecho constitucional, lo que se pretende es objetar una disposición legal, lo que implica determinar su alcance, y por otra, la sujeción a derecho de ciertas normas del citado reglamento, por lo que la cuestión debatida constituye un asunto ajeno a la naturaleza cautelar del recurso.

A continuación, señala que Contraloría, al tomar razón de actos administrativos sujetos a dicho trámite, no tiene atribuciones para sustituirse en las decisiones de la autoridad ejecutiva, a quien le corresponde determinar, dentro del respectivo marco normativo, la oportunidad, contenido y extensión de la regulación que indica.

Sin perjuicio de lo anterior, la referida norma reglamentaria impugnada en autos, se limita a dar cumplimiento expreso al tenor de los artículos 4 y 6 de la Ley N° 21.020, y asimismo, es la ley la que ha entregado al reglamento la determinación de las condiciones en que se deben desarrollar los programas de esterilización que le encomienda implementar, siendo una de estas condiciones la propensión a una esterilización temprana.

Finalmente, sostiene que no existe vulneración al derecho de propiedad, ya que resulta incomprensible cómo el reglamento, al calificar por mandato de la ley como potencialmente peligrosas ciertas razas, o establecer programas que tiendan a la esterilización temprana, promoviendo, en definitiva, la tenencia responsable de mascotas, afectaría el derecho de propiedad sobre sus perros.

5°) Que informan el Ministro Secretario General de la Presidencia actuando por el Presidente de la República, los Ministros del Interior y Seguridad Pública, Educación y Salud y el Subsecretario del Interior y Seguridad Pública quienes exponen en primer término acerca de los objetivos de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía,



consistente en asegurar su bienestar y la salud de las personas y el medio ambiente.

Agrega que no es posible tildar de arbitraria la acción de calificación de un animal potencialmente peligroso en virtud de su raza, pues tal criterio fue establecido mediante ley de la República, y fue adoptada tomando en cuenta la información obtenida en el proceso de consulta ciudadana, información contemplada en diversas Ordenanzas Municipales sobre tenencia responsable de mascotas, haciendo además presente que existe un Registro Público sobre ataques de perros a personas en el territorio nacional que es desarrollado a través de las SEREMI de Salud denominado “Registro de Perros Mordedores e implementación del Reglamento sobre Prevención y Control de la Rabia en el hombre y en los animales” regulado en el Decreto N°1/2013 de 2014 del Ministerio de Salud.

Luego, alega la improcedencia de los recursos intentados, por cuanto éstos no señalan hechos concretos que puedan calificarse como acción u omisión en los términos del art 20 de la Constitución Política de la República. Los recurrentes expresamente reconocen que el Reglamento fue firmado por los recurridos en el ejercicio de sus respectivas competencias.

No procede calificar de ilegal o arbitrario el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución de la Administración.

Señala que el recurso de protección no es la vía idónea para cuestionar el contenido de la Ley N° 21.020 y el Reglamento.

Finalmente señala que las normas en cuestión no establecen diferencias arbitrarias sostener lo contrario implicaría reconocer a los recurrentes como grupos privilegiados, lo que sí es inconstitucional.

Respecto del derecho de propiedad, indica que las normas contenidas en la Ley y el reglamento hacen mención expresa a una limitación al derecho de propiedad, en orden a una función social de carácter preventivo según parámetros objetivos orientados a la protección de la salud pública, la seguridad de las personas, el medio ambiente y las áreas naturales protegidas.

En cuanto al derecho a la libre iniciativa económica no es efectivo por cuanto no se afecta la comercialización o reproducción de un perro debidamente inscrito.



Solicita así el rechazo de la acción por no cumplir con los requisitos de procedencia del artículo 20 de la Constitución Política no siendo el asunto ventilado objeto de esta acción.

6°) Como reiteradamente se sostiene el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de Chile, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, resultando, entonces, requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal –esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil- o arbitrario – producto del mero capricho de quién incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas.

7°) De la lectura de los tres recursos presentados a esta Corte, que fueron acumulados en su oportunidad, surge que los actores cuestionan las disposiciones del Decreto Supremo N° 1007, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Reglamento que Establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos.

En lo particular, la primera acción deducida ataca el contenido de los artículos 13° y 33° del Reglamento referido. Por el primero, se califica a determinadas especies caninas como potencialmente peligrosas y; por el segundo, se establece un programa de esterilización masiva a temprana edad.

La segunda acción constitucional, coincide en cuestionar la calificación que se hace de las especies caninas como potencialmente peligrosas, indica que la calificación resulta arbitraria para cuatro razas que cita y critica las obligaciones y cargas derivadas de la calificación.

Por último, la tercera acción también reprocha la calificación como potencialmente peligrosa de la raza Bullmastiff, impugnando las cargas a las que se somete a sus propietarios y los peligros de la esterilización temprana.



8°) Conviene precisar que la Ley N° 21.020, sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía fue publicada en el Diario Oficial el 2 de agosto de 2017, y en su artículo 4° dispuso que *“Mediante un reglamento dictado a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito además por el Ministro de Salud, se establecerá la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía. Además, dicho reglamento determinará las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos”*.

En virtud del artículo transcrito, y lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Carta Política, en ejercicio de la potestad reglamentaria, el Presidente de la República dictó el Decreto Supremo N° 1.007 a fin de regular determinadas disposiciones de la Ley N° 21.020. El decreto aludido fue tomado razón por la Contraloría General de la República el día 10 de agosto de 2018, por encontrarlo ajustado a derecho, y fue publicado en el Diario Oficial el día 17 de agosto del año recién pasado.

9°) En el escenario descrito, la acción intentada por cada uno de los recurrentes debe ser desestimada, por improcedente. En efecto, no resulta factible que mediante un procedimiento de tutela constitucional urgente, pueda dejarse sin efecto todo o parte de un Decreto Supremo dictado en ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República y menos, proceder al control del ejercicio de esta potestad mediante el cuestionamiento de los criterios técnicos que se tuvieron presente al momento de dictar su contenido. Se olvida además, que la acción ejercida por los recurrente requiere para prosperar la existencia de derechos indubitados que persiguen su cautela por esta vía extraordinaria y rápida; en circunstancias que lo que aquí se discute es precisamente la calificación de potencialmente peligrosas que se hizo de ciertas razas caninas, para lo cual los actores entregan una serie de argumentos -que en su concepto- permiten contrarrestar tal calificación lo que implica que esta Corte debiera entrar a ponderar los antecedentes proporcionados para luego excluir a determinadas razas de la calificación o bien confirmarla transformando esta acción en un verdadero juicio de naturaleza contenciosa que no corresponde a lo dispuesto por el Constituyente. Igual situación ocurre con el programa de esterilización



temprana o con las obligaciones y cargas impuestas a los dueños o criadores de dichos animales en el Reglamento recurrido.

10°) En otro aspecto, en cuanto el recurso persigue dejar sin efecto el trámite de Toma de Razón que hizo la Contraloría General de la República respecto del Reglamento contenido en el Decreto Supremo impugnado, tampoco ello es posible por tratarse de una atribución exclusiva del Contralor por el cual realiza el control preventivo de legalidad de los actos de la administración conforme al artículo 99 de la Constitución Política de la República.

11°) Con lo expuesto y razonado, procede rechazar las acciones deducidas, sin que corresponda entonces analizar el atentado a las garantías constitucionales que se denuncian vulneradas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre el Recurso de Protección, **se rechazan, sin costas** las acciones deducidas por doña Carmen Gloria Barrera Aravena, don Rodrigo Hananías Castillo y don Juan Luis Collao Carvajal y sus representados en contra de don Sebastián Piñera Echenique, Presidente de la República; don Andrés Chadwichck Piñera, Ministro del Interior y Seguridad Pública; don Rodrigo Ubilla Mackenny, Subsecretario del Interior; doña Marcela Cubillos Sigall, Ministra de Educación; don Emilio Santelices Cuevas, Ministro de Salud y don Jorge Bermúdez Soto, Contralor General de la República.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Redactó la Ministra Mireya López Miranda.

Rol N° 67.886-2018

Pronunciada por la **Octava Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la Ministra señora Mireya López Miranda y por la Abogado Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.





TJRTXHCVJV

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Mireya Eugenia Lopez M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintidós de abril de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintidós de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.